



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, once de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

1°) Que, a fojas 1, el partido político "Partido Acción Humanista", en formación, interpuso un recurso de reclamación de conformidad al artículo 13 de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, en contra de la Resolución O N°500, del Director del Servicio Electoral, de uno de agosto de dos mil veintidós, que acogió parcialmente la oposición presentada ante el referido Servicio por el partido político "Partido Humanista", en formación, y dispuso que el "Partido Acción Humanista", debe modificar el símbolo del colectivo, dentro de un plazo de dos meses, una vez la resolución reclamada se encuentre firme;

2°) Que el reclamante, sostiene que el "Partido Humanista" fue declarado disuelto por el Servicio Electoral en febrero de dos mil veintidós, por aplicación del artículo 56 N°2 de la Ley N°18.603, esto es, por no obtener el 5% de los votos válidamente emitidos en la última elección de diputados en cada una de a lo menos ocho regiones o en cada una de, a lo menos, tres regiones contiguas, en su caso.

Como consecuencia de la disolución del "Partido Humanista", se crearon dos colectividades, las que están en proceso de formación como partidos políticos ante el Servicio Electoral. Así, el "Partido Humanista", se presentó como partido político el dieciséis de febrero de dos mil veintidós y publicó el extracto de la Escritura Pública de constitución el veintitrés de marzo del mismo año, momento en el que se reconoce como partido "en formación".





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

En tanto que, en el caso que el "Partido Acción Humanista", se presentó como partido político el dieciocho de febrero de dos mil veintidós y publicó la Escritura Pública de constitución el treinta de marzo del mismo año.

La entidad "Partido Humanista" se opuso a la formación del colectivo "Partido Acción Humanista", por similitudes en el nombre y el símbolo empleado -variantes de la denominada "cinta de Moebius"- lo que a su juicio pueden inducir a error en el electorado. Si bien el Servicio Electoral rechazó la oposición en lo referente al nombre, por tratarse de conceptos de carácter genérico, acogió la oposición en lo que respecta al uso del símbolo, por presentar los símbolos de ambos colectivos una similitud gráfica.

En tal sentido, el reclamante sostiene que los símbolos propuestos por cada colectividad son claramente distintos, haciendo presente además que existen partidos políticos que ocupan de la misma forma símbolos universales -como la "cinta de Moebius"- sin que con ello se confunda a la ciudadanía. Señala además que, el "Partido Humanista", en formación ha sido conocido largamente con la versión del infinito de la "cinta de Moebius", por lo que ocupar una variante del signo no provocará el efecto sancionado por la Ley.

En este orden de ideas, el reclamante argumenta que existen otras disimilitudes, además de la diferencia en la variante de la "cinta de Moebius" utilizada en cada caso. En ese contexto, mientras el símbolo del "Partido Humanista", en formación tiene una superficie sólida de color blanco, un fondo naranja





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

y una tipografía "Myryad Pro-Bold Italic"; el signo del "Partido Acción Humanista", en formación, tiene como signo un triángulo blanco, de superficie transparente que va degradando paulatinamente hacia el color blanco, con un fondo preferentemente naranja, pero que admite otros colores de fondo, con una tipografía denominada "Open Sans Italic";

3°) Que, el artículo 8 de la Ley N°18.603 establece que *"El nombre completo, la sigla, el símbolo y el lema de un partido no podrán presentar igualdad ni manifiesta similitud gráfica o fonética con los de partidos ya inscritos o en proceso de formación, ni llevar el nombre o hacer referencia a personas vivas o fallecidas.*

No serán aceptados como nombres, siglas, símbolos ni lemas los siguientes:

a) *El escudo de armas de la República, su lema o la bandera nacional.*

b) *Imágenes contrarias a la moral, a las buenas costumbres o al orden público."*

4°) Que, de acuerdo con la Historia de la Ley N°18.603, se entregó a una Comisión Conjunta el análisis del proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos, la que propuso una serie de modificaciones al texto inicialmente presentado (Segundo Informe Complementario de la Cuarta Comisión legislativa, página 274-275), entre la que figura la sustitución del texto original *"El nombre del partido y su símbolo o lema no podrán presentar semejanzas gráficas o fonéticas que puedan provocar confusión"* por la actual redacción *"El nombre, el símbolo y el*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

lema de un partido no podrán presentar igualdad gráfica o fonética", bajo la consideración que la primera redacción podría impedir a que las entidades que pretenden constituirse como partidos políticos se verían impedidos de utilizar elementos que fueren semejantes, por lo que el objeto de la norma es únicamente evitar la igualdad de tales elementos;

5°) Que, en consecuencia, la finalidad del artículo 8 citado en el considerando 3 de esta sentencia, es impedir que las colectividades que pretendan constituirse como partidos políticos utilicen elementos semejantes, con tal que dichas similitudes sean manifiestas o derechamente exista igualdad entre ellos;

6°) Que, en la especie, se identifican elementos distintivos entre los símbolos de ambas entidades en formación, que vienen dadas por su forma, superficie, colores y tipografía, de manera que no es posible establecer que existe en ellos una situación de igualdad o semejanza manifiesta que haga aplicable la limitación impuesta por el artículo 8 de la Ley N°18.603, por lo que corresponde dar lugar a la reclamación formulada.

Por estas consideraciones y cita legal, **se acoge** la reclamación presentada por el "Partido Acción Humanista" a fojas 1 en contra de la Resolución O N°500 de uno de agosto de dos mil veintidós y, en su lugar, se rechaza, en lo reclamado, la oposición de la entidad "Partido Humanista", en formación.

Decisión acordada con el voto en contra del Ministro señor Dahm, quien estuvo por rechazar la





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

reclamación, en razón de los fundamentos esgrimidos por el Servicio Electoral en la resolución reclamada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N° 235-2022.

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien presidió, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún, doña Adelita Inés Ravanales Arraigada y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 235-2022. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 08 de noviembre de 2022.



8ACA8CE4-007A-4B06-A093-0CD0C979ACE7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.